



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018 - 00539

CONSIDERACIONES:

Se observa que el señor José Anibal Velásquez Garcés, elevó derecho de petición antes este Estrado Judicial mediante el cual manifiesta actuar en representación de una de las demandadas señora Paola Andrea Montoya Montoya, mediante el cual solicita se libere a la demandada citada de pagar la obligación correspondiente a las costas procesales ordenadas en la sentencia 0161 del 23 de abril de 2019, toda vez que se propuso excepciones dentro de la demanda que fueron desestimadas en el fallo; solicitud que por disposición constitucional es un derecho fundamental y como tal, todo ciudadano puede hacer uso del mismo, pero en tratándose del aparato judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 señala:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Aún con lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, el Despacho se pronunciará brevemente sobre lo solicitado, siendo este el momento oportuno para indicar al peticionario que el derecho de petición por él utilizado en esta ocasión, si

RADICADO N° 2018-00539-00

bien es un derecho fundamental, no es ilimitado y por tanto, no puede admitirse que éste se utilice para hacer solicitudes dentro de un proceso o trámite judicial.

Así las cosas, se le informa al peticionario, que no se acredita dentro del proceso que actúe en representación de la demandada Paola Andrea Montoya Montoya, pues no obra prueba de ello dentro del expediente.

Ahora, en lo que respecta a la decisión adoptada por el Despacho mediante la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, como toda providencia judicial pudo haber sido atacada por las partes intervinientes, interponiendo los recursos o trámites a que hubiere lugar en el momento procesal oportuno para ello

Por último, se notificará la respuesta al derecho de petición invocado mediante la notificación por estados de este proveído, teniendo en cuenta que el peticionario, no acreditó los datos para la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

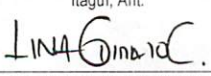
RESUELVE:

ÚNICO: EMITE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN elevado por el señor José Anibal Velásquez Garcés, notificándolo por estados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LiG

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>047</u> Fijado	
hoy <u>17 MAR 2020</u>	a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de	
Itagüí, Ant.	
	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03